

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0387

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RAQ-08511	GCT No. 1134	8/9/2023	GGN-2023-CE-1558	15/9/2023	SOLICITUD
2	508247	RES-210-6606	13/09/2023	GGN-2023-CE-1839	2/10/2023	SAT


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo
:
RES-210-589

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-589
()
09/12/20**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RAQ-08511**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **DIANA RAQUEL MARTINEZ SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057016074, **ANA MARIA GARNICA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1078347469, **JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4095505, radicó el día 26/ENE/2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, ESMERALDA**, ubicado en el (los) municipios de **CUCUNUBÁ, LENGUAZAQUE**, departamento (s) de **Cundinamarca, Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **RAQ-08511**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **DIANA RAQUEL MARTINEZ SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057016074**, **ANA MARIA GARNICA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1078347469**, **JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4095505** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **RAQ-08511**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RAQ-08511** realizada por **DIANA RAQUEL MARTINEZ SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057016074**, **ANA MARIA GARNICA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1078347469**, **JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4095505**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **DIANA RAQUEL MARTINEZ SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1057016074**, **ANA MARIA GARNICA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1078347469**, **JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4095505**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001134

(08 SEPTIEMBRE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-589 DEL 09 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RAQ-08511”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-589 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RAQ-08511”**

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS**, identificado con CC No. 4095505, **DIANA RAQUEL MARTINEZ SANCHEZ** identificada con CC No. 1057016074 y **ANA MARIA GARNICA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1078347469, radicaron el día 26 de enero de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de Cucunubá y Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió e expediente **No. RAQ-08511**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1), realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Que el día **07 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-08511 y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se estableció que los proponentes JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS, DIANA RAQUEL MARTINEZ SANCHEZ y ANA MARIA GARNICA no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que su término 20 de noviembre, de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de los servidores.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-589 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RAQ-08511”**

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-589 del 09 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-08511

Que la Resolución No. **210-589 del 09 de diciembre de 2020**, acorde con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 fue notificada por fijación de aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería – Información y Atención al Minero por el término de cinco (5) días hábiles del 14 al 20 de septiembre de 2021, quedando surtida la notificación al día siguiente del retiro del aviso, esto es el 21 de septiembre de 2021.

Que el **31 de diciembre de 2021**, mediante escrito con radicado No. 20211001620962, los proponentes interponen recurso en contra de la Resolución No.210-589 del 09 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En principio los recurrentes hacen un recuento de los antecedentes de la resolución No. 210-589 del 09 de diciembre de 2020, manifestando a continuación lo siguiente:

“(…) . De lo anterior podemos demostrar que los solicitantes DIANA RAQUEL MARTINEZ SANCHEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1057016074, ANA MARIA GARNICA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1078347469, JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4095505 dado cumplimiento a todo lo exigido por la Agencia Nacional de Minería desde el momento que se adoptó la Plataforma de ANNA minería de acuerdo con la Legislación Minera vigente.

Que mediante radicado en la plataforma de contactenos@anm.gov.co No. 20201000481802 del 12/5/2020 fue asignado la respuesta a un requerimiento exigido por ustedes y dado cumplimiento se cree que no había necesidad de la inscripción en la plataforma debido a que el requerimiento presentado fue posterior a la resolución de la inscripción en el registro minero.

Además es necesario aclarar que el solicitante ANA MARIA GARNICA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1078347469 ya había hecho la inscripción en la plataforma de ANNA minería debido a que ella es titular y solicitante de otras propuestas de concesión.

“(…) ”

“9. Que mediante publicaciones o fijaciones de septiembre 14 de 2021 y mediante PUBLICACION AVISO GIAM 08-0134 14 de sep firmado.pdf y publicación o fijación de diciembre 21 de 2021 mediante PTE 2 DE 4 PUBLICACION DE LIBERACION DE AREA DEL 23 DICIEMBRE DE 2021 C-VCT GIAM-LA-0101. Pdf nos informa sobre la la (sic) RESOLUCIÓN RES -210-589 DEL 09-12-2020, sin tener en cuenta el radicado en la plataforma de contactenos@anm.gov.co No. 20201000481802. Y el recuso de reposición presentado el día 23 de septiembre de 2021. Es necesario resalta que ya se había presentado el recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN RES -210-589 DEL 09-12-2020 el cual no han dado respuesta alguna.

10. Habiendo pasado el plazo de más de 8 meses desde la radicación de la solicitud del Recurso de Reposición radicado bajo el No. 20201000481802, sin que se me haya notificado ninguna resolución, entiendo que la misma ha sido estimada por silencio administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-589 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RAQ-08511"**

En virtud de lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 39/2015, solicito certificado acreditativo del silencio producido.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de la estimación por silencio, la Administración tiene la obligación de resolver, siendo así que necesite urgentemente que se dicte la oportuna resolución, debido a los perjuicios económicos que me causa el no disponer del mismo, motivo por el cual intereso que se dicte la oportuna resolución y/o se me notifique la respuesta de recurso interpuesto.

PETICIONES

1. *Reponer en todas sus partes la Resolución RES-210-589 DEL 9/12/20 DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RAQ-08511, toda vez que sea dado cumplimiento a la entrega de todos los requisitos*

dentro de los términos de ley, con la exige la norma.

2. *Que mi mayor interés es desarrollar este proyecto minero por el cual he esperado más de dos años para ser evaluado y que se constituye una pérdida de tiempo irrecuperable interrumpir este proceso de evaluación*

rechazando la propuesta de Contrato de Concesión Minera RAQ-08511.

simplemente por No la revisión apropiada de los funcionarios de la entidad.

3. *Se ordenen la continuación del trámite de evaluación y requerimientos de ser necesarios para lograr el tan anhelado Contrato de Concesión Minera."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-589 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RAQ-08511"**

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-589 del 09 de diciembre de 2020 "por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta No. RAQ-08511", fue notificada por fijación de aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería – Información y Atención al Minero por el término de cinco (5) días hábiles del 14 al 20 de septiembre de 2021, quedando surtida la notificación al día siguiente del retiro del aviso, esto es el 21 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto los proponentes contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 05 de octubre de 2021, pero el recurso fue allegado el 31 de diciembre de 2021 mediante radicado No 20211001620962, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-589 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RAQ-08511"**

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas es procedente el rechazo del recurso interpuesto el 31 de diciembre de 2021 con radicado No. 20211001620961, puesto que no fue interpuesto dentro del plazo legal.

Ahora que esta autoridad minera en aras de dar claridad y ser garantista, a continuación dará respuesta al anterior recurso dado que los proponentes afirman que el 23 de noviembre de 2021 habrían radicado solicitud de recurso de reposición bajo el radicado No. 20201000481802, al cual no se habría dado respuesta, afirmaciones que no son ciertas, tal como a continuación se demostrará, puesto que el anterior radicado corresponde a respuesta allegada por los proponentes el 12 de mayo de 2020 en atención al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y tampoco el 23 de septiembre se radicó algún recurso por parte de los proponentes, tal como a continuación se demostrará.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No 210-589 del 09 de diciembre de 2020**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-08511" se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 07 de diciembre de 2020 determinó que los proponentes JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS, DIANA RAQUEL MARTINEZ SANCHEZ y ANA MARIA GARNICA no realizaron su activación ni su actualización de datos en Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de febrero de 2020.

Los argumentos de los recurrentes se centran en que:

El 23 de noviembre de 2021 radicaron solicitud de recurso de Reposición con número de radicado 20201000481802, sin que se les haya notificado ninguna resolución de respuesta al recurso en contra de la resolución No. 210-589 del 09 de diciembre de 2020.

Que sin tener en cuenta el mismo radicado "20201000481802", del 12 de mayo de 2021 allegado a través de contactenos@anm.gov.co por el cual se dio respuesta requerimiento exigido por el Auto No. 064 del 13 de octubre de 2020, se profiere la resolución No. 210-589 del 09 de diciembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-589 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-08511”

Que entienden que no habiendo respuesta al recurso de reposición que la misma ha sido estimada por silencio administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

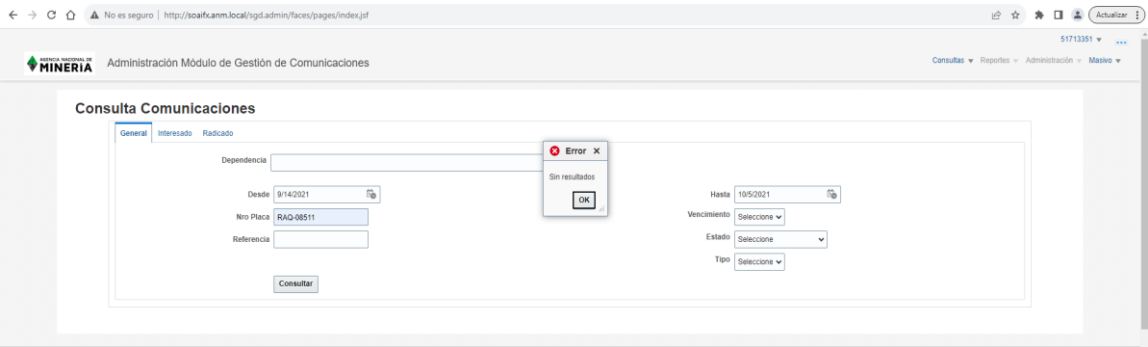
A continuación se dará respuesta a las anteriores objeciones

Afirman los recurrentes que el 23 de septiembre de 2021, supuestamente habrían radicado solicitud del Recurso de Reposición radicado bajo el No. 20201000481802, al cual la autoridad minera no le habría dado respuesta y que bajo el mismo radicado se dio respuesta al Auto 064 del 13 de octubre de 2020-.

Pues bien, se pidió copia del radicado No. 20201000481802 a correspondencia de la Agencia Nacional de Minería, evidenciándose que dicho radicado no corresponde a un recurso de reposición y no es de fecha 23 de septiembre de 2021, sino del 12 de mayo de 2020 por el cual los proponentes dan respuesta al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, así que no corresponde respuesta del Auto 064 del 13 de octubre de 2020.

Así mismo de correspondencia informan con relación a radicados que se hubiesen efectuado en fecha 23 de septiembre de 2021que : “ Me permito informar que si el buzón de contáctenos se encuentra inhabilitado es imposible rastrear dicha información, tampoco se verá reflejado en la plataforma de Microsoft, el usuario tuvo que haber radicado su solicitud por la página ANM-WEB, el buzón de contáctenos arroja un mensaje automático que dice: “Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web). ¡Gracias!”

También se consultaron los radicados en el Sistema de Gestión Documental por el No. de expediente RAQ-08511, ampliando la búsqueda, desde la fijación del aviso para la notificación de la Resolución No. 210-589 del 09 de diciembre de 2020, hasta el vencimiento del término para interponer recurso, esto es desde el 14 de septiembre hasta el 05 de octubre de 2021 evidenciándose que no arroja resultados: ver la siguiente imagen



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-589 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RAQ-08511"**

Así mismo se solicitó a Servicios Tecnológicos de la Agencia Nacional de Minería, a través de la aplicación de Aranda, igualmente se realizara la búsqueda de algún radicado en el periodo comprendido del 14 de septiembre al 05 de octubre de 2021, realizándose búsqueda por No. de expediente (RAQ-08511), por los nombres de los proponentes y por sus números de cedula, no encontrándose resultados asociados, a continuación se copia la respuesta de Servicios tecnológicos:

"Se realizó consulta de información en base de datos de SGD como sigue:

- 1.Comunicaciones con texto "RAQ-08511" incluido en asunto de la comunicación y fecha de radicación 04/09/2021 al 05/10/2021: **No se encontraron resultados asociados.***
- 2.Comunicaciones con placa "RAQ-08511" registrada en campo "Nro. de Placa" y fecha de radicación 04/09/2021 al 05/10/2021: **No se encontraron resultados asociados.***
- 3. Comunicaciones radicadas asociadas a las personas Jose Guillermo Sanchez Celis, Ana Maria Garnica y Diana Raquel Martinez Sanchez, y fecha de radicación 04/09/2021 al 05/10/2021: **No se encontraron resultados asociados.***
- 4. Comunicaciones asociadas a números de identificación 4095505, 1078347469, 1057016074 y fecha de radicación 04/09/2021 al 05/10/2021: **No se encontraron resultados asociados."***

Pues bien, revisado el radicado No. 20201000481802, se evidenció que corresponde al número asignado por correspondencia a correo enviado a contactenos@anm.gov.co, el 12 de mayo de 2020, por el cual los proponentes dan respuesta al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera, seleccionando la celda 18N06E13H18X para la escogencia del área de uno de los polígonos de los resultantes de la migración de la propuesta No. RAQ-08511 al sistema de cuadrícula minero. Ver imagen a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-589 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-08511”



martes 12/05/2020 3:30 p.m.
Contáctenos ANM
RV: Aceptacion Solicitud de contrato de Concesion RAQ-08511
Para  Eliana Patricia Delgado Jacobo
CC  Documentos Digitales

 RAQ-08511 ANAMARIA GARNICA.pdf
Archivo .pdf

 RAQ-08511 JOSE GUILLERMO.pdf
Archivo .pdf

Buen día.
Para su trámite correspondiente.
Radicado web SGD nº
20201000481802

De: JULIO CESAR RODRIGUEZ <rodriguezjcana@hotmail.com>
Enviado: martes, 5 de mayo de 2020 13:14
Para: Contáctenos ANM <contactenos@anm.gov.co>
Asunto: Aceptacion Solicitud de contrato de Concesion RAQ-08511

POR MEDIO DE LA PRESENTE ALLEGO LOS REQUERIMIENTOS EXIGIDOS POR USTEDES PARA LA SOLICITUD DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN RAQ-08511

AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA

ATTE

JULIO CESAR RODRIGUEZ
GEOLOGO

Por lo tanto, no es cierto lo afirmado por los recurrentes, que dicho radicado corresponda a recurso de reposición del 23 de septiembre de 2021, ni en el rango comprendido desde el 14 de septiembre al 05 de octubre de 2021 se encontraron en los sistemas algún otro radicado que corresponda a algún recurso que corresponda a la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-0851, sus proponentes o sus números de cedula, lo cual fue confirmado por Servicios tecnológicos de la ANM.

En cuanto a la supuesta configuración de silencio administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se precisa que Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se trata de una ley española y por lo tanto no tiene aplicación en la jurisdicción de Colombia.

De otra parte el silencio administrativo en relación con los recursos es regulado por el artículo 83 y 84 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“ARTÍCULO 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se **entenderá que esta es negativa**. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*ARTÍCULO 84. Silencio positivo. **Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva**. (...)”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-589 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-08511”

Pues bien, aclarado previamente que lo que procede en este caso es el rechazo del recurso por haberse interpuesto de forma extemporánea y que se le está dando respuesta en aras de dar claridad y ser garantista, no procede la aplicación del silencio administrativo y si en aras de la discusión se hubiese configurado, acorde con el artículo 83 precitado la decisión sería negativa y no positiva, puesto que solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva, acorde con lo establecido por el artículo 84 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No 210-589 del 09 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1.Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería los proponentes JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS, DIANA RAQUEL MARTINEZ SANCHEZ y ANA MARIA GARNICA, figuran con los siguientes números de usuario: 20202, 58827 y 56822 respectivamente, mismos que se citan en el nexo No. 1 del Auto 064 del 13 de octubre de 2020.

Consultados los eventos de los usuarios No. 20202, 58827 y 56822, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, no se encontraron eventos de ingresos registrados que correspondan a la activación de los registros, ni la edición de sus perfiles (actualización de datos), tal como se observa a continuación:

ANNA

MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Inicio

Visor de Mapa

Buscar

Buscar Tramites/Solicitudes

Buscar Eventos

Buscar Expedientes

Buscar Obligación

Buscar Incidentes

Buscar tareas

Buscar certificado ambiental

Buscar usuarios

Buscar notificaciones

Mis tareas

Tareas de grupo

Buscar Eventos

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:

Número de evento

Tipo de Evento:

No hay nada seleccionado

Registrado por:

Registrado por

Solicitante:

JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS (20202)

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Desde

Fecha de Registro - Hasta:

Fecha de Registro - Hasta

Restablecer

Buscar

Q Resultados

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
145174	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS (20202)	JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS (20202)	26/ENE/2016
145173	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS (20202)	JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS (20202)	26/ENE/2016

Mostrando 1 a 2 de 2 entradas

PrimeroAnterior13SiguienteUltimo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-589 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-08511”

The screenshot shows the 'Buscar Eventos' (Search Events) page on the ANM MINERÍA website. The search criteria are: 'Número de evento' (empty), 'Registrado por' (empty), 'Fecha de Registro - Desde' (empty), 'Tipo de Evento' (No hay nada seleccionado), 'Solicitante' (DIANA RAQUEL MARTINEZ SANCHEZ (58827)), and 'Fecha de Registro - Hasta' (empty). The results section displays a red banner with the text 'No se encontraron resultados' (No results were found).

The screenshot shows the 'Buscar Eventos' (Search Events) page on the ANM MINERÍA website. The search criteria are: 'Número de evento' (empty), 'Registrado por' (empty), 'Fecha de Registro - Desde' (empty), 'Tipo de Evento' (No hay nada seleccionado), 'Solicitante' (ANA MARIA GARNICA (58822)), and 'Fecha de Registro - Hasta' (empty). The results section displays a red banner with the text 'No se encontraron resultados' (No results were found).

De conformidad con los análisis a las objeciones de los recurrentes y con las anteriores consultas, dado que el termino de cumplimiento del Auto 64 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció y confirmó que los proponentes JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS, DIANA RAQUEL MARTINEZ SANCHEZ y ANA MARIA GARNICA, no dieron cumplimiento dentro de términos al requerimiento formulado mediante el Auto 064 del 13 de octubre de 2020, puesto que no activaron su registro, ni actualizaron sus datos(edición de perfil) en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Así las cosas, de conformidad con los anteriores hallazgos de haberse interpuesto el recurso en termino, lo que procedería es la confirmación de la Resolución No. 210-589 del 09 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-08511.”*

No obstante se procederá a rechazar el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 210-589 del 09 de diciembre de 2020, dada su extemporaneidad, tal y como quedo establecido.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-589 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. RAQ-08511"**

Informan los recurrentes en el recurso, las siguientes direcciones físicas y electrónica para notificaciones:

Dirección: **Diagonal 32F No.12B-38 SUR -Bogotá¹ D.C**
Correo: **josefaviosanchez@yahoo.es**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR el recurso de reposición con radicado No. 20211001620962 del 31 de diciembre de 2021, interpuesto en contra de la Resolución No. 210-589 del 09 de septiembre de 2020, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-08511, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

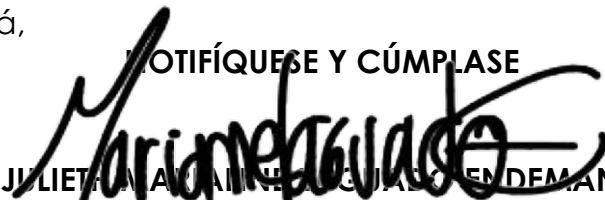
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS**, identificado con CC No. 4095505, **DIANA RAQUEL MARTINEZ SANCHEZ** identificada con CC No. 1057016074 y **ANA MARIA GARNICA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1078347469, al correo informado en la parte motiva : **josefaviosanchez@yahoo.es** o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la confirmación de la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-08511 del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETHA ANA MENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: AVC – Abogada VCT /GCM

¹ Dirección que corresponde a la ciudad de Bogotá, acorde a la consulta efectuada en el expediente y en el Sistema Integral de Gestión Minera



GGN-2023-CE-1558

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 1134 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **RAQ-08511**, POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-589 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **RAQ-08511**, fue notificado electrónicamente **JOSE GUILLERMO SANCHEZ CELIS, DIANA RAQUEL MARTINEZ SANCHEZ y ANA MARIA GARNICA**, el día 14 de septiembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1802**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6606

(13/SEP/2023)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **508247**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que el **MUNICIPIO DE ATRATO** identificado con NIT 818000395-1, radicó el día **11/AGO/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipios de **ATRATO (Yuto)**, departamento de **Chocó**, solicitud radicada con el número No. **508247**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **24/AGO/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No.508247 se observa: 1-En el área de interés no se evidencia una corriente de agua, por lo tanto no es consecuente con el tipo de concesión CAUCE Y RIBERA como lo manifestó el solicitante. . 2-. Obra: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO CON MAQUINARIA PESADA (RETROEXCAVADORA, PAJARITA Y VOLQUETAS) DE LA VÍA Terciaria que conduce al corregimiento de Motoldo, Municipio de Atrato. *Tramos: k0+00 al k0+500. *Duración: Cinco (5) meses.*Volumen solicitado : Cinco mil cuatrocientos cincuenta (5.450) m3 . 3-Presenta superposición total con Reserva Forestal Ley Segunda PACÍFICO. El solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin el trámite de Sustracción de área ante la Entidad pertinente. También presenta superposición total con el Consejo Comunitario Afrocolombiano-MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN CAMPESINA POPULAR DEL ALTO ATRATO - COCOMOPOCA, por lo tanto deberá adelantar el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. 4-. La solicitud presenta superposición total con la capa ANOTACIÓN RESTRICTIVA. PREDIO CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO - COCOMOPOCA. MUNICIPIOS ATRATO (YUTO), BAGADÓ, CÉRTGUI, LLORÓ, QUIBDÓ, RIO QUITO (PAIMÁDO) Y TADÓ; DEPARTAMENTO CHOCÓ., TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. SENTENCIA 006 DE 27 JULIO DE 2021, CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE 04 DE AGOSTO DE 2021. PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE. RAD 27001312100120150000101. DÉCIMO: ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA EL ESTUDIO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES DE TERCEROS AJENOS A COCOMOPOCA QUE SE TRASLAPEN CON SU TERRITORIO, EN IGUAL FORMA LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DEL DECRETO 4635 DE 2011, HASTA TANTO ANTE LA RESPECTIVA AUTORIDAD SE ADELANTE LA CONSECUENCIA DEL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO SEGÚN LAS COSTUMBRES Y TRADICIONES DEL GRUPO ÉTNICO AFRODESCENDIENTE. LA SUSPENSIÓN SÓLO COMPRENDERÁ TODO CUANTO DE DICHOS TÍTULOS Y/O CONCESIONES MINERAS SE ENCUENTRE O INCLUYA PARTE ALGUNA DEL**

PERÍMETRO DE LA PROPIEDAD COLECTIVA DE COCOMOPOCA DELIMITADA POR LA RESOLUCIÓN 02425 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EMITIDA POR EL INCODER; por tanto, se remite al área jurídica para determinar la viabilidad de la solicitud.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **29 de Agosto de 2023**, concluyó que de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica, no es viable jurídicamente otorgar la autorización temporal, teniendo en cuenta la orden contenida en el artículo DECIMO de la Sentencia 006 de 27 Julio de 2021 (constancia de ejecutoria de 04 de agosto de 2021) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. R A D 2 7 0 0 1 3 1 2 1 0 0 1 2 0 1 5 0 0 0 0 1 0 1 .

Adicionalmente, se evidencia que el municipio de Atrato celebró el CONTRATO DE OBRA No 004 DE 2023 con el contratista LUIS CORANDO VELASQUEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 11.793.402 el cual dentro de sus obligaciones contractuales tiene incluida la obligación de suministrar la totalidad de materiales, equipo y personal los cuales estarán bajo su responsabilidad. Teniendo en cuenta lo anterior es claro que para la ejecución de la obra de MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO CON MAQUINARIA PESADA (RETROEXCAVADORA, PAJARITA Y VOLQUETAS) DE LA VÍA TERCIARIA QUE CONDUCE AL CORREGIMIENTO DE MOTOLDO, MUNICIPIO DE ATRATO quien debía hacer la solicitud de autorización temporal era el contratista LUIS CORANDO VELASQUEZ PARRA y no el municipio de Atrato, dado que, bajo el amparo de la figura de autorizaciones temporales, esta prohibido el suministro de los materiales de construcción obtenidos, a un tercero. En consecuencia se debe dar por terminada la presente solicitud de autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior y debido a que no es posible otorgar autorización temporal dentro del polígono solicitado conforme a la orden contenida en el artículo DECIMO de la Sentencia 006 de 27 Julio de 2021 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS y que adicionalmente, para la ejecución de la obra de MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO CON MAQUINARIA PESADA (RETROEXCAVADORA, PAJARITA Y VOLQUETAS) DE LA VÍA TERCIARIA QUE CONDUCE AL CORREGIMIENTO DE MOTOLDO, MUNICIPIO DE ATRATO quien debía hacer la solicitud de autorización temporal era el contratista a LUIS CORANDO VELASQUEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 11.793.402 y no el municipios de Atrato, resulta procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **508247**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **508247** presentada por el **MUNICIPIO DE ATRATO** identificado con NIT 818000395-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **MUNICIPIO DE ATRATO** identificado con NIT 818000395-1, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **ATRATO (Yuto)** departamento de **Chocó**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **508247**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1839

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución, **RES-210-6606 de fecha 13 de Septiembre de 2023** “**Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 508247**” proferida dentro del expediente 508247, fue notificada electrónicamente a **MUNICIPIO DE ATRATO** identificados con NIT número 818000395-1, según consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1937, el día 15 de septiembre de 2023, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 de Octubre de 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de Octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones